

Tres de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 823

RADICADO 2024-00068-00

Se resuelve la solicitud de corrección solicitada por la parte demandante frente al auto de 3 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

Por auto de 3 de abril de 2024 se libró mandamiento de pago, conforme lo habilita el artículo 430 C.G.P.

Por memorial de 12 de abril siguiente la parte demandante solicitó su corrección, tras indicar, (i) que en la forma en que se dictó no guarda relación con la forma reclamada en las pretensiones, pues el valor por el cual se dictó la orden de pago por capital corresponde al capital más los intereses; (ii) que el cobro de los intereses en la forma que se dio a orden la haría incurrir en anatocismo; (iii) que el *stiker* no es el número de identificación del pagaré, y (iv) que no se tuvo en consideración la sustitución del poder.

CONSIDERACIONES

1. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
2. En el *sub judice* no se incurrió en ninguna de las hipótesis planteadas por el artículo 286 CGP, pues conforme al numeral primero del acápite de las pretensiones y la literalidad del pagaré presentado para el cobro se libró mandamiento de pago, según lo habilita la parte final del inciso primero del canon 430 *ejusdem*.

En esa dirección, véase que el título valor indica en los apartes “*por valor de*” y “*la suma de*” el monto de “\$259.646.823,56”, sin discriminar ni identificar los mutuos que describe en el acápite de hechos ni el valor que corresponde, puntualmente, por intereses. Es más, el título valor dice textualmente, que “*sobre el capital reconoceremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida...*” lo que da cuenta que en esas casillas se incorpora el valor del capital.

De otro lado, la entidad accionante tampoco acompañó los mutuos que, supuestamente, apoyan las afirmaciones que está realizando en el acápite de hechos, por lo que, atendiendo el principio de literalidad que informa y orienta los títulos valores, se dictó mandamiento conforme fue llenado el cartular.

De acuerdo con lo anterior, no se incurrió en los errores que afirma la demandante se cometieron al momento de dictarse el mandamiento de pago, pues ni existió error aritmético, ni hubo omisión, cambio o alteración de palabras. El mandamiento de pago, conforme quedó visto, se dictó conforme la literalidad del pagaré.

Tampoco se cometieron yerros al momento de reconocerse personería a la abogada que representa a la entidad accionante, porque si bien es cierto que en el PDF 05 aparece sustitución de poder a favor de Natalia Campo Herrera, tal sustitución la hace la abogada Karina Bermúdez Álvarez y no por Paola Lombana Agudelo, quien fue la profesional en derecho que presentó la demanda (PDF 03).

Finalmente, la única seña de identificación del pagaré corresponde justamente al código alfanúmero que se encuentra en su parte superior, sin que pueda afirmarse que corresponde a la entidad bancaria o a la “empresa que le presta el servicio de y custodia a la entidad financiera”, código frente al cual tampoco se incurrió en error.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No corregir el auto de 3 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

RADICADO N° 2024-00068-00

DIEGO NARANJO ÚSUGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico 27 fijado en la
página Web de la Rama Judicial el 8 de mayo de 2024 a las
8:00.a.m

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa797f3c675d6d454eeac1a05709559a57d69a7ce3fcf44e2b5751bca90c19**
Documento generado en 03/05/2024 08:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>